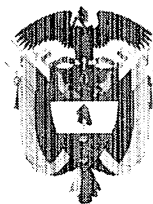


República de Colombia



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente:

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA

Aprobado Acta No. 007

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación 110012252000 2019-00049 (Interno 4651)
Lenin Geovanni Bermúdez Palma (Bloque Catatumbo)
Preclusión por muerte del postulado

1. ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de preclusión por muerte del postulado **LENIN GEOVANNI BERMÚDEZ PALMA**, desmovilizado del Bloque Catatumbo de las AUC.

2. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO

Lenin Geovanni Bermúdez Palma, quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía número 88.229.608 expedida en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), conocido con el alias de “Alex”, nació el doce (12) de julio de 1977, hijo de Luis Alberto Palma y Flor Ángela Bermúdez, desmovilizado del Frente Fronteras del Bloque Catatumbo, y postulado por el Gobierno Nacional a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz el 15 de Agosto de 2006.

3. TRÁMITE PROCESAL

El 18 de febrero de 2019, la Fiscalía 54 Delegada ante Tribunal adscrita a la Dirección Especializada de Justicia Transicional, radicó en la Secretaría de esta misma Corporación, solicitud de preclusión por la “*Imposibilidad de iniciar o continuar la acción penal por fallecimiento del postulado*”.

Efectuado el correspondiente reparto e ingresando el asunto al despacho, mediante auto del veintiocho (28) de febrero del año cursante, se señaló fecha para la realización de la audiencia y se advirtió a la fiscalía allegar los elementos materiales de prueba, información legalmente obtenida y/o evidencia física que fundamentaran su solicitud, así como la información sobre hechos confesados e imputados, de víctimas acreditadas respecto a estos hechos, de sentencias en las cuales fue condenado y de acumulación de las mismas, información y colaboración de bienes que el postulado hubiese entregado para la reparación, de señalización de fosas, de redes de apoyo y colaboración, entre otros aspectos relevantes a los fines superiores de la Ley de Justicia y Paz.

La audiencia se cumplió en sesiones del 15 y 21 de marzo, la primera en fecha y hora fijada por auto y la segunda para atender los requerimientos realizados por la Sala con el objeto de allegar mejores elementos de juicio para ilustrar en relación con los 421 hechos confesados por el postulado en 73 jornadas de versión libre (de los cuales 32 de los hechos fueron objeto de sentencia de condena parcial), así como de las circunstancias y posibles móviles de la muerte violenta del postulado en hechos acaecidos el 8 de diciembre de 2018 en zona rural de Cúcuta (Norte de Santander).

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

- **Marco jurídico y competencia.**

4.1. La preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal por muerte del postulado a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, se encuentra regulada en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005 (adicionado por el artículo 5° de la Ley 975 de 2012), en los siguientes términos:

Artículo 11A. Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

(...)

La solicitud de audiencia de terminación procede en cualquier etapa del proceso y debe ser presentada por el fiscal del caso. En una misma audiencia podrá decidirse sobre la terminación del proceso de varios postulados, según lo considere pertinente el fiscal del caso y así lo manifieste en su solicitud.

Una vez en firme la decisión de terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, la Sala de Conocimiento ordenará compulsar copias de lo actuado a la autoridad judicial competente para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.

Si existieren requerimientos previos por investigaciones o procesos ordinarios suspendidos por virtud del proceso penal especial de Justicia y Paz, una vez terminado este, la Sala de Conocimiento, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, comunicará a la autoridad judicial competente a efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento suspendidas, si a ello hubiere lugar.

En todo caso, la terminación del proceso de Justicia y Paz reactiva el término de prescripción de la acción penal.

En firme la decisión de terminación del proceso de justicia y paz, la autoridad competente remitirá copia de la decisión al Gobierno nacional, para lo de su competencia. El desmovilizado no podrá ser nuevamente postulado para acceder a los beneficios establecidos en la presente ley.

(...)

Parágrafo 2º. *En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal.*

(...)"

Cuestionada la inconstitucionalidad del aparte subrayado, la Corte Constitucional, contrario a lo que suponían los demandantes, consideró que la facultad en nada afecta los derechos de las víctimas pues en el sistema penal ordinario, una vez extinta la acción procede la terminación del proceso y al no haber sentencia, lo procedente es la preclusión; por tanto, declaró la exequibilidad condicionada mediante Sentencia C-694 de 2015, “*en el entendido que las víctimas también podrán solicitar la audiencia de terminación del proceso de justicia y paz*”.

4.2. En relación con los antecedentes normativos de la figura en marco de la justicia transicional, se tiene que en vigencia original de la Ley 975 de 2005, había vacío legal sobre la materia, el cual fue suplido por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por primera vez, en el Radicado 28942, con Ponencia del Magistrado doctor Yesid Ramírez Bastidas.

En ese proveído, se ocupó la Corte de resolver un recurso de apelación contra la decisión de la Sala de Justicia de Paz de este Tribunal, por la cual se inhibió, aduciendo falta de competencia, para resolver una solicitud de exclusión del procedimiento transicional de un postulado, por muerte; rechazando el argumento acerca de la incompetencia que los Magistrados decían carecer, señaló que si bien la fiscalía hizo el planteamiento como

solicitud de exclusión, en esencia se trataba de una petición de preclusión de la investigación pues resultaría “*absurdamente dilatorio pedir a la jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelanten contra el interfecto*”. (CSJ, rad. 28492, auto de segunda instancia del 26 de oct. 2007).

Entonces, aclaró la Corte en esa decisión, de un lado, la preclusión de la investigación originada en la muerte del postulado como figura adecuada y no la exclusión; de otro, la competencia para decretarla bajo el trámite de la Ley 975 de 2005. Para esto último, suplió las falencias de la ley, acudiendo al contenido de los artículos 332-1 y 82-1 de la Ley 906 de 2004¹ para determinar en qué eventos es procedente la preclusión y para precisar que la muerte del procesado es constitutiva de extinción de la acción penal; disposiciones cuya aplicación era factible por remisión normativa conforme al artículo 62 de la Ley de Justicia y Paz, tal como se mencionó en el referido proveído.

4.3. Posteriormente, con la expedición de la Ley 1592 de 2012, modificatoria de la Ley 975 de 2005, tal omisión legislativa fue superada; empero, debe señalarse, que en el proyecto de ley original (096 de 2011 Cámara), el evento “muerte del postulado” se constituía como causal expresa de exclusión del proceso de justicia y paz², sin embargo, en curso de los debates de ponencia,

¹ “**Art. 332. Causales.** El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: 1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.”

Art. 82. Extinción de la acción penal. Son causales de extinción de la acción penal: 1. La muerte del procesado.”

² Gaceta del Congreso No. 690 del 19 de septiembre de 2011. Proyecto de Ley No. 096 de 2011 Cámara. “**Artículo 1º.** Adiciónase a la Ley 975 de 2005 el artículo 11A, cuyo texto será el siguiente: *Causales de exclusión del proceso de justicia y paz.* (...). 4. Cuando se acredite la muerte del postulado.”

posteriormente retirada del listado de las causales de exclusión pero se le mantuvo en el mismo cuerpo normativo.

Podría significar lo anterior³, si bien no una doble connotación (aun cuando si lo fuera, no serían excluyentes), donde lo procedente en los casos de muerte del postulado es la “*preclusión por extinción de la acción*” y por consecuencia la “*terminación del proceso de justicia y paz y exclusión de la lista de postulados*”; marcando sí, pautas de diferenciación en relación con el proceso ordinario en cuanto si bien en ambos casos se extingue la acción penal por muerte, en el proceso transicional los componentes de verdad, justicia y reparación obliga el especial cuidado de adoptar las medidas judiciales pertinentes en orden a:

Respecto a las investigaciones o procesos ordinarios y de ejecución de sentencias de condena penales suspendidas en virtud del trámite del proceso de justicia y paz (en lo que se cuentan órdenes de captura y medidas de aseguramiento, entre otras actuaciones procesales), la decisión sobre la extinción de la acción penal deberá ser comunicada a la autoridad judicial de origen para que en dichos procesos tome las determinaciones a las que haya lugar.

En relación con las víctimas, la judicialización de todas y cada una de las conductas confesadas por el postulado o de las que se le atribuía autoría o participación, cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley del cual se desmovilizó, así como la acreditación de su condición (si como víctimas directas o indirectas) para efectos de la reparación a que tendrían derecho.

³ Las ponencias para debates en el Congreso, no dan cuenta de los motivos por los que la muerte del postulado se retiró como causal de exclusión del proyecto de ley original.

Bajo las premisas anotadas en precedencia, se procederá entonces al examen de los elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía, para emitir la correspondiente decisión conforme a la competencia en esta Sala de Conocimiento conferida por la ley.

• **Caso concreto.**

4.4. En la primera sesión de audiencia, el Fiscal 54 de la Unidad de Justicia Transicional de Cúcuta inició su intervención indicando que la Fiscalía comparece con el objeto de solicitar la preclusión de la investigación por la extinción de la acción penal respecto del postulado LENNIN GIOVANNY PALMA BERMÚDEZ, y que como consecuencia de esa extinción, se ordene la exclusión de la lista de postulados, oficiando al Gobierno Nacional, fundamentado en el parágrafo 2 del Art. 11^a de la 975, en concordancia por complementariedad con el artículo 82 del Código Penal, el 77 de la Ley 906 de 2004 y Art. 35 del Decreto 3011 de 2013, y teniendo como base los documentos que serían incorporados como base probatoria, sustentando la existencia objetiva de la causal para que se acceda a la pretensión cual es la terminación del proceso.

Posteriormente, hace un recuento de la identificación civil del postulado, así como de su grupo familiar y de la identificación del proceso, así como su militancia y actuar delictivo; indicando que hizo parte del frente CENTAUROS al mando de Miguel Arroyabe y otros, y que, posteriormente fue asignado al FRENTE CAPITAL comandado por Alias “Chamizo” y otros.

Señaló que en el mes de marzo del año 2001, el postulado se vinculó al grupo ilegal armado conocido como frente fronteras del bloque CATATUMBO de las AUC al mando de Jorge Iván Laverde Zapata alias “EL IGUANO” ejerciendo el cargo de Urbano en la Ciudad de Cúcuta, bajo las órdenes de “Gonzalo” y “Julio” siendo asignado como parte del grupo que según ellos rompería zona en el sector de Juan Ambalayo hasta el 17 de junio de 2013, cuando inició su papel como comandante de un grupo entre 12 y 20 hombres.

Posteriormente, fue trasladado por la organización al Frente Tequendama, del Bloque CENTAUROS, donde permaneció hasta el 10 de enero de 2004, ejerciendo en el Departamento de Cundinamarca, en los municipios de Fusagasugá, Girardot, Pandi, Pasca, Arbelaez, San Bernardo, Mesitas, San Antonio, Santa Teresa, Chinauta, Melgar, Granada, Cabrera, Silvania y Suba como comandante del grupo de urbanos.

En enero 11 de 2004 regresó al Bloque CATATUMBO y permaneció allí hasta el 10 de diciembre del mismo año, fecha de su desmovilización. No obstante reasumió como comandante del Frente FRONTERAS en la Ciudad de Cúcuta específicamente en los Barrios Juan Atalaya, Belén, la Libertad, Aeropuerto, Villa del Rosario, Salazar de las Palmas bajo el mando de alias “IGUANO”, por lo que fue capturado el 7 de enero de 2005, dentro de la investigación No. 143620 por el delito de homicidio agravado, secuestro extorsivo y concierto para delinquir; y postulado por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios de Justicia y Paz. Acreditando con los siguientes documentos:

- Escrito del 21 de enero de 2005 en el que Salvatore Mancuso en su condición de comandante del bloque Catatumbo

reconoció como miembro al postulado LENNIN GIOVANNY PALMA BERMÚDEZ⁴.

- Derecho de petición Rad. 005428 de fecha 8 de enero de 2015, en el que postulado LENNIN GIOVANNY PALMA BERMÚDEZ, estando privado de su libertad, solicitó acceder a los beneficios de la Ley 975 de 2005.
- Solicitud de postulación de LENNIN GIOVANNY PALMA BERMÚDEZ Rad. 005428 dirigida a la Fiscalía General de la Nación, en la que adjunta certificación del Alto Comisionado para la Paz.
- Oficio de fecha agosto 15 de 2006, en el que el Ministerio de Interior y de Justicia remite al Fiscal General de la Nación la lista de postulados para la ley 795 de 2005. Es importante precisar que dentro de la lista remitida aparece en el número 417 el acá postulado⁵.

Relató que el 25 de septiembre del año 2007 el postulado ratificó la voluntad de someterse al proceso de Justicia y Paz, y por consiguiente se iniciaron las diligencias de versión libre con el postulado. Durante nueve años el postulado Palma Bermúdez intervino en setenta y tres (73) jornadas de versión libre, confesó cuatrocientos (421) hechos y fueron efectuadas doscientos noventa (290) imputaciones, por las cuales se le impusieron medidas de aseguramiento de fechas el 19 febrero de 2008, 28 de octubre de 2011 y 25 de julio de 2014 y 9 de abril de 2015. De ahí que, el 20 de noviembre de 2014 treinta y dos (32) hechos fueran objeto de sentencia condenatoria, y se

⁴ Fol. 19 expediente

⁵ Folio 28 Expediente

profirieran sesenta y cuatro (64) sentencias en la jurisdicción ordinaria por los delitos cometidos⁶.

Adicional a ello, dentro del expediente obra documento en el cual se encuentra la especificación de las sentencias en las que fue condenado en la jurisdicción ordinaria, con todos los datos que permitan identificar la individualización de los delitos y las víctimas, el consecutivo de hechos, delito, fecha y lugar del hecho, nombre de las víctimas directas, fechas en la que confesó, se realizó la imputación y medida de aseguramiento y en la que en cada hecho se pronunció la única sentencia de Justicia y Paz.

Frente a las inquietudes de la magistratura respecto de cuál era la situación procesal del postulado para la fecha de la muerte violenta, y de si en los hechos confesados por el postulado hay alguno que como ejecutor material se le atribuyera solamente a él y no por línea de mando, la fiscalía indicó que las medidas de aseguramiento le fueron sustituidas por decisión del 27 de mayo de 2016 por el Magistrado de Control de Garantías de Bogotá Justicia y Paz conforme al artículo 18 de la ley 975 de 2005, por sentencia del 31 octubre de 2014 se concedió la pena alternativa de 8 años, y posteriormente mediante decisión de fecha 23 de junio de 2016 la sala de control de garantías le concedió libertad a prueba. No obstante, por incumplimiento de las obligaciones del postulado, el 24 mayo de 2018 el Juzgado de Ejecución revocó la pena alternativa, e impuso en su lugar purgar la pena principal impuesta y ordenó su captura⁷.

➤ ⁶ CD No. 1 "listado Víctimas directas Pst. Lenin Palma el cual contiene: Relación de hechos confesado, cuales fueron objeto de sentencia, fecha y lugar, nombre de las víctimas, día en que se rindió la versión libre, fecha en que fueron imputados y fecha en la que se impuso la medida de aseguramiento.

Aunado a lo anterior, refiere que de las sentencias que se profirieron en la jurisdicción ordinaria, hay cuarenta y nueve (49) en las cuales que solamente se le condenó al postulado y en las demás aparece condenado pero en calidad de coparticipación.

Frente a los aspectos vitales relacionados con el componente de verdad y reparación, la Fiscalía allegó en Excel, toda la información en un cuadro denominado “Situación jurídico procesal del postulado” el cual contiene la relación de los 421 hechos que el postulado confesó pero señalando situaciones por colores así:

1. **Verde:** los 32 hechos que fueron objeto de reparación mediante sentencia del 31 de octubre de 2014.
2. **Celeste:** 131 hechos que fueron confesados por él y que van a ser imputados para los comandantes, entre otros a Salvatore Mancuso, Jorge Iván Laverde Zapata y eventualmente a alias “camilo”
3. **Rosado:** 71 hechos los cuales se llevarán para audiencia anticipada y serán atribuidos a otros coparticipes.
4. **Amarillo:** 184 hechos que aparecen en la audiencia concentrada y serán imputados a otros coparticipes.
5. **Azul:** 3 hechos donde el único responsable es él, pero ya fueron objeto de condena y reparación por parte de Salvatore Mancuso, Jorge Iván Laverde Zapata y se encuentran en sentencia del 31 de octubre de 2014.

Indicó también que todos los hechos confesados fueron versionados, y las víctimas comparecieron a las audiencias, y en lo que respecta a la participación en la reconstrucción de la verdad, se pudo establecer que el postulado no tuvo ninguna participación en tema de ubicación de personas desaparecidas, entrega de cuerpos ni de fosas, en razón a que el actuar delictivo se llevó a cabo en la zona urbana, y manifestó que no tenía información al respecto.

En relación con la entrega de bienes el postulado no hizo entrega de ningún inmueble para reparación, ya que no ostentaba ninguna propiedad como se pudo probar en cada una de las audiencias, empero, sus comandantes Salvatore Mancuso y Jorge Iván Laverde sí hicieron entrega de un número considerable de bienes, los cuales han servido para la reparación.

Y en conclusión, frente a la existencia de una causal objetiva para la preclusión de la investigación, en virtud de la muerte violenta de que fue objeto el postulado el 8 de diciembre de 2018, se presentaron las siguientes pruebas:

- i) Formato Único de noticia criminal Rad. 201880017
- ii) Acta de Inspección técnica a cadáver de fecha 8 de diciembre de 2018, que concluye que el occiso corresponde al postulado PALMA BERMUDEZ.⁸
- iii) Registro Civil de Defunción No. 08588739⁹.
- iv) Certificación Registraduría Nacional del Estado Civil.

Finalmente, los intervinientes estuvieron de acuerdo con el decreto de la preclusión de la investigación.

En consecuencia, sin perjuicio de la preclusión como decisión principal que se adoptará, se dispondrá oficiar a la Agencia para la Reincorporación y Normalización noticiando la situación de la muerte violenta del postulado; al Ministerio de Justicia y del Derecho en cuanto a la exclusión de lista de postulados por muerte; al Juzgado de Ejecución de Penas de Justicia y Paz; y a la Dirección de Justicia Transicional y despacho a cargo de la coordinación y documentación de los

⁸ Folio 15 Expediente Número Único de Noticia Criminal 542396106086201880017

⁹ Folio 14 Expediente Código 9180

hechos del Bloque Catatumbo, para las medidas de su competencia en cuanto a la identificación de los responsables de la muerte del postulado como de la judicialización de los hechos confesados por el mismo (excluidos los que fueron materia de condena parcial) y la acreditación de las respectivas víctimas para efectos de la reparación, debiendo presentar los respectivos informes con destino al asunto de radicación de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal por muerte del postulado **LENIN GEOVANNI PALMA BERMÚDEZ**, quien se identificara con la CC 88.229.608 expedida en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la Dirección Especializada de Justicia Transicional, para los efectos mencionados *in fine* en la parte considerativa de la presente resolución; así mismo, al Ministerio de Justicia y del Derecho para los fines de su competencia, y demás autoridades mencionadas.

TERCERO: Contra la presente determinación proceden los recursos ordinarios de ley; artículo 26 de la Ley 795 de 2005 (Modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Siguen firmas ...)


(... viene para firmas)



OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA



ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN